

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO PARA INCENTIVOS POR PROMOCIÓN BAJO EL
FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA
EXPORTACIÓN DE SERVICIOS Y PROMOCIÓN

TABLA DE CONTENIDO

PARTE	ARTÍCULO		PÁG.
	O		
I	1	TÍTULO	1
I	2	AUTORIDAD LEGAL	1
I	3	POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO	1
I	4	DEFINICIONES	3
II	5	PROMOTOR CUALIFICADO	7
II	6	PROHIBICIONES	12
II	7	INCENTIVO POR ALLEGAR CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS AL ERARIO PÚBLICO	13
II	8	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	13
II	9	DENEGACIONES	14
II	10	REVOCAIONES	14
III	11	NEGOCIO NUEVO	16
III	12	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INCENTIVO	16
III	13	CONTRATO DE INCENTIVOS	17
IV	14	LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD	18
IV	15	SEPARABILIDAD	18
IV	16	DEROGACIÓN	18
IV	17	CLAUSULA TRANSITORIA	18
IV	18	VIGENCIA	19

PARTE I: GENERAL

Artículo 1.- TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Incentivos por Promoción bajo el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción".

Artículo 2.- AUTORIDAD LEGAL

El presente Reglamento se adopta en virtud de lo dispuesto por los incisos (b) y (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, según enmendada, "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.- POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es incentivar la creación y expansión de empresas que operan en nuestra jurisdicción con miras a un desarrollo económico sostenible, a través de la creación de empleos y un aumento en los recaudos allegados al erario público.

Por décadas, el sector público ha sido el que mayormente ha promovido a Puerto Rico en el resto del mundo como un destino de negocios. No obstante, dicha tarea está sujeta a la disponibilidad de fondos y gestiones afirmativas del mismo gobierno. Por tal razón, en tiempos históricos de estrechez fiscal y de necesidad de atracción de nuevas empresas y nuevos empleos, nos toca reforzar los lazos de colaboración entre el sector público y el privado para asegurar la continuidad de la gestión promocional a través de promotores del sector privado.

La exportación de servicios ha sido identificada como pieza clave para la diversificación de nuestra economía. La Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios" ("Ley 20"), crea el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción ("Fondo Especial"). Según dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 20, el Secretario de Hacienda nutrirá el Fondo Especial durante la vigencia de dicho estatuto con el diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios elegibles que operen con un decreto bajo la Ley 20. Además, el Artículo 61.242 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" ("Ley 399"), dispone que el diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las aseguradoras internacionales con un decreto bajo dicha Ley se transferirán al Fondo Especial. Igualmente, el Artículo 23 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" ("Ley 273") provee que el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las entidades financieras internacionales operando en Puerto Rico deberán ingresar al Fondo Especial.

Entre los usos autorizados del Fondo Especial se encuentra proveer incentivos especiales que faciliten el establecimiento en Puerto Rico de negocios nuevos y proveer incentivos especiales a promotores, en sustitución o adición a los beneficios de un decreto bajo las antes citadas Leyes de Exportación.

Este Reglamento tiene el propósito de incentivar la participación de individuos y entidades en la importante gestión

de promocionar a Puerto Rico como destino de negocios de exportación de servicios bajo la Ley 20, la Ley 273 y la Ley 399.

El incentivo aquí dispuesto se otorgará a personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos de este Reglamento y se certifiquen como "Promotores Cualificados" de conformidad.

Para recibir el incentivo aquí definido, el Promotor Cualificado no podrá devengar ingresos por su gestión promocional. Además, el incentivo aquí dispuesto se otorga en sustitución al beneficio contributivo que pudiese recibir un concesionario de un decreto de exención contributiva bajo los incisos (i) y (l) del Artículo 4 de la Ley 20. Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (el "Departamento") podrá evaluar de tiempo en tiempo el otorgamiento de fondos adicionales a un Promotor Cualificado bajo el Fondo Especial específicamente para cubrir los costos relacionados a las gestiones de promoción.

El Departamento, en el desempeño de su responsabilidad de implantar y supervisar la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico, continúa buscando formar de activar el sector privado para atraer más negocios en diversas áreas de la economía local. Con relación a la exportación de servicio, el Departamento adopta el presente Reglamento como un primer paso para establecer los términos, las condiciones, la elegibilidad y los criterios a utilizarse para el desembolso de los dineros provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción.

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga en su totalidad el Reglamento Núm. 8342 de 15 de septiembre de 2015.

Artículo 4.- DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento se interpretarán según el significado que les imparte el uso común y corriente, salvo que de su contexto surja otro significado o tal interpretación resultare absurda.

Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente, incluye también el pasado y futuro, el singular incluye también el plural; y el masculino incluye el femenino y el neutro, y viceversa.

Para efectos de este Reglamento, los términos tendrán el significado dispuesto en la Ley 20-2012, excepto los siguientes términos, los cuales tendrán el significado que se detalla a continuación:

A. Certificación del Negocio Nuevo - Significa una declaración jurada suscrita conjuntamente por el Promotor Cualificado y el Negocio Nuevo, en la cual se identifica al Promotor Cualificado como la persona que llevó a cabo las gestiones que resultaron en que el Negocio Nuevo estableciera su negocio en Puerto Rico. La certificación será suscrita por el Presidente, Director Ejecutivo u oficial autorizado de cada parte, y deberá incluir:

i.Nombre del Negocio Nuevo;

ii.Nombre y número de caso del Promotor Cualificado;

iii.Número de caso del Negocio Nuevo asignado por la OECI, la Oficina del Comisionado de Seguros, y/o la Oficina de Instituciones Financieras, según aplicable;

iv.La naturaleza y descripción de las gestiones realizadas por el Promotor Cualificado;

- v.El periodo de tiempo para el cual tales gestiones resultaron en el interés elevado del prospecto en hacer negocios en Puerto Rico;
- vi. Que el interés elevado del prospecto en hacer negocios en Puerto Rico resultó de las gestiones del Promotor Cualificado;
- vii. Que el Promotor Cualificado hizo representaciones correctas sobre las Leyes de Exportación de Servicios, y sobre Puerto Rico como destino de negocios;
- viii. Que el Negocio Nuevo no remuneró al Promotor Cualificado por sus gestiones de promoción ni por otro concepto;
- ix. Que el Negocio Nuevo conoce sobre el Fondo Especial y que es consciente que el Promotor Cualificado podría recibir pagos de incentivos provenientes del mismo; y
- x. Que el Negocio Nuevo no ha suscrito otra certificación con relación a ninguna otra persona o entidad, y que conoce que no podrá suscribir otra en el futuro certificación al Promotor Cualificado no podrá emitirle esta certificación a un tercero que la solicite posteriormente.

B. Decreto de Exención Contributiva - Significa un decreto emitido y vigente bajo las disposiciones de las Leyes de Exportación de Servicios.

C. **Departamento** - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado por virtud del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado.

D. **Fondo Especial** - Significa el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación y Servicios y Promoción según definido en la Ley 20-2012, según enmendada.

E. **Junta de Directores** - Significa la Junta de Directores de PRIDCO.

F. **Ley Núm. 20-2012** - Significa la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, según emendada, "Ley para la Exportación de Servicios".

G. **Ley Núm. 273-2012** - Significa la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

H. **Ley Núm. 399-2004** - Significa la Ley Núm. 399 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico".

I. **Leyes de Exportación de Servicios** - Significará la Ley Núm. 20-2012, 273-2012, y/o 399-2004, cada una individual o conjuntamente.

J. **Negocio Nuevo** - Un negocio que cumpla con los siguientes parámetros:

- i. Comienza a operar bajo un decreto emitido bajo las Leyes de Exportación de Servicios como resultado de los servicios del Promotor Cualificado;

ii. Ni los socios o accionistas de la entidad jurídica que solicita la certificación como Promotor Cualificado, ni los o las cónyuges de dichos socios o accionistas, ni sus ascendientes o descendientes del primer grado de consanguineidad poseen más de diez (10) por ciento de las acciones o intereses en el negocio;
Y

iii. Tiene un Decreto de Exención Contributiva vigente bajo alguna de las Leyes de Exportación.

K. **OEI** - Significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

L. **Persona** - Se referirá a una persona natural o jurídica, e incluirá organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas con el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda.

M. **PRIDCO** - Significa las siglas en inglés de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

N. **Promotor Cualificado** - Tendrá el significado dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento. Adviértase que la definición de Promotor Cualificado no tiene la intención de limitar el alcance del término "promotor", según dispuesto en los párrafos (i) y (l) del Artículo 3 de la Ley 20-2012 y el Reglamento Núm. 8313 emitido por el Departamento el 27 de diciembre de 2012. A tales fines, un "Promotor Cualificado" no necesariamente será considerado un "promotor" bajo la Ley 20-2012, ni el cumplimiento con los requisitos de la definición de "promotor" bajo la Ley

20-2012 implicará o se podrá interpretar como que cumple con los requisitos de este Reglamento.

O. **Secretario** - Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

PARTE II: PROMOTOR CUALIFICADO

Artículo 5.- PROMOTOR CUALIFICADO

A. **En general.**- El Promotor Cualificado designado por el Secretario es una persona que lleva a cabo la gestión de atraer Negocios Nuevos para que establezcan operaciones en Puerto Rico que serán cobijadas por un Decreto de Exención Contributiva. Una Persona podrá solicitarle al Departamento que le cualifique como Promotor Cualificado conforme al proceso aquí establecido. Toda solicitud estará sujeta a las limitaciones del Artículo 6. El Secretario mantendrá un registro público de los Promotores Cualificados que sean certificados bajo este Reglamento.

B. **Responsabilidades y deberes.**- La Persona y los accionistas, miembros o socios de la entidad jurídica, según sea aplicable, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i. Poseer al menos un grado de Bachiller de una universidad acreditada. En el caso de entidades, los miembros de las mismas que prestan los servicios deben cumplir con este requisito por separado;

ii. Contar con al menos cinco (5) años de experiencia administrativa o ejecutiva a nivel

intermedio o gerencial en su área de competencia (contabilidad, mercadeo, planificación, comercio internacional, derecho, economía, bienes raíces, otros campos afines) para lo cual deberá presentar Resume o Currículum Vitae;

iii. Acreditar haber aprobado no menos de 8 horas crédito, cada 2 años, de cualquier curso de preparación para Promotores Cualificados que sea aprobado por el Departamento en su momento;

iv. En el caso de personas jurídicas, será requisito que al menos un socio, miembro o accionista principal de la misma tenga la acreditación y certificación de Promotor Cualificado, y a solicitud de dicha persona, la certificación se extenderá a favor de la entidad jurídica. Dicho reconocimiento será válido para una sola entidad jurídica, y no para varias al mismo tiempo;

v. Tener demostrada habilidad de entender, expresar y articular adecuadamente materias tales como mercadeo, contabilidad, impuestos y otras áreas relacionadas en conexión con el establecimiento de negocios en Puerto Rico. Para ello presentará un Plan Promocional detallado en el cual se desglose su estrategia para promover las Leyes de Exportación de Servicios fuera de Puerto Rico;

vi. Poseer buena reputación e integridad comercial. Para ello deberá presentar al menos dos (2) cartas de referencias comerciales como parte de su solicitud de certificación;

vii. Estar al día en el cumplimiento con sus responsabilidades contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y demás leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ello proveerá Certificaciones de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos y Certificación Negativa de Deuda del Departamento de Hacienda, así como cualquier otra que razonablemente se pueda solicitar para acreditar el estado contributivo del solicitante;

viii. Mantener un registro detallado de los esfuerzos promocionales dirigidos hacia el establecimiento de cada Negocio Nuevo, en la forma y manera que determine el Departamento, lo cual podría incluir el uso de una plataforma electrónica que recopile dicha información; y

ix. Cualquier otro criterio que establezca el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

C. Anuncios y divulgación de información para la promoción de los servicios de Promotor Cualificado.

i. El Promotor Cualificado proveerá información clara e inequívoca en todas sus publicaciones, anuncios y comunicaciones, y asegurará la divulgación clara, precisa y adecuada de acuerdo a las disposiciones de las Leyes de Exportación de Servicios, este Reglamento y cualquier otra legislación aplicable.

ii.El Promotor Cualificado cumplirá con las siguientes guías y normas, con el fin de garantizar que las descripciones de los servicios ofrecidos por éste se presentan de manera que impida la publicidad desleal, engañosa o tergiversada y que conduzca a una presentación y descripción correcta de los mismos:

a. El Promotor Cualificado será responsable por el contenido de toda la información que provea, publique o difunda, independientemente de quien la haya escrito, creado, diseñado o presentado.

b. Ningún anuncio, aviso o publicación podrá contener palabras, frases, expresiones, referencias, colores, logos o ilustraciones que sean engañosas, tergiversen el sentido o produzcan una impresión errónea sobre los servicios provistos o la relación entre el Promotor Cualificado y cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

c. Los anuncios, avisos y publicaciones no podrán crear la impresión, ya sea directa o indirectamente, de que una división o agencia del Gobierno de Puerto Rico favorece al Promotor Cualificado en cuanto a sus méritos, su negocio o método de operación.

d. Los anuncios, avisos y publicaciones deberán indicar que la aprobación de cualquier Decreto de Exención Contributiva es de potestad exclusiva del Secretario y que el Promotor

Cualificado no puede garantizar la aprobación de un decreto.

e. Los anuncios y promociones, incluyendo en las páginas web, prensa escrita o cualquier otro medio de transmisión, deberán incluir el siguiente aviso legal ("disclaimer") en inglés y en el idioma del público receptor del mismo, en una tipografía de un tamaño, ubicación y contraste con el fondo que aparezca sea suficiente para que un lector ordinario lo note, lea y entienda:

AVISO LEGAL

El Promotor Cualificado no es un funcionario, agente o representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni está afiliado a ninguna de sus agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades. Los puntos de vistas y comentarios expresados por el Promotor Cualificado no representan necesariamente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades. La aprobación de decretos y determinaciones de elegibilidad de servicios bajo la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, conocida como la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, la Ley 399-2004, conocida como el Centro Internacional de Seguros, y la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, son de competencia exclusiva del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

DISCLAIMER

The Qualified Promoter is not an officer, agent or representative of the Commonwealth of Puerto Rico or any of its agencies, public corporations or instrumentalities. The views and opinions expressed by the Qualified Promoter do not necessarily represent

the Commonwealth of Puerto Rico, its agencies or instrumentalities. The approval of decrees and determinations of eligibility under Law No. 20 of January 17, 2012, known as the Law to Promote Export of Services, Law No. 399-2004, known as the International Insurance Center, and Law No. 273-2012, known as the International Financial Center Regulatory Act, are the exclusive responsibility of the Secretary of the Puerto Rico Department of Economic Development and Commerce, and subject to applicable laws and regulations.

f. Los anuncios, avisos y publicaciones no podrán contener lenguaje que sea contrario, inconsistente o atenúe el contenido del aviso legal ("disclaimer") en ninguno de los medios en que se publique el anuncio o la promoción de los servicios del Promotor Cualificado.

g. Si el anuncio, aviso o publicación se transmite por televisión, video o radio, el aviso legal ("disclaimer") deberá ser presentado en un volumen y cadencia que sea comprensible al recipiente ordinario.

h. Recaerá sobre el Secretario o el funcionario que éste designe determinar si un anuncio, aviso o publicación incumple con las disposiciones de este artículo.

D. El Secretario y la OECI podrán requerir toda la documentación e información que estimen necesaria y conveniente para determinar si la persona o entidad solicitante y/o sus miembros o accionistas cumplen con los criterios aquí establecidos.

Artículo 6.- PROHIBICIONES

A. Un Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Reglamento con relación a Decretos de Exención Contributiva otorgados a negocios en que los cónyuges, padres, y/o hijos de la persona natural o miembros de la entidad jurídica tienen posiciones gerenciales o de toma de decisiones; por ejemplo, pertenece a su Junta de Directores, etc.

B. Un Promotor Cualificado no podrá recibir remuneración alguna por parte del Negocio Nuevo por el cual recibe o recibirá el incentivo dispuesto en este Reglamento.

C. No podrá ser certificado como Promotor Cualificado una persona o entidad jurídica cuyo miembro o socio:

i. carezca de reputada capacidad moral;

ii. haya hecho falsas o fraudulentas representaciones en cualquier solicitud presentada ante la OECI o el Departamento;

iii. haya sido acusado por actuaciones que impliquen depravación moral y/o conducta fraudulenta y contraria a las buenas prácticas de negocios.

D. Un Promotor Cualificado no podrá transferir, ceder ni vender su certificación a otra Persona.

Artículo 7.- INCENTIVO POR ALLEGAR CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS AL ERARIO PÚBLICO

A. En general.- El incentivo disponible bajo este Reglamento consiste en una cantidad igual al setenta y cinco (75) por ciento de la cuantía que ingrese al Fondo Especial anualmente por razón de la contribución pagada al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo por concepto de

contribución sobre ingresos de exportación de servicios. El incentivo se otorgará al Promotor Cualificado de un Negocio Nuevo por los primeros quince (15) años contributivos desde comienzo de operaciones del negocio en Puerto Rico. El Promotor Cualificado deberá completar el procedimiento establecido en este Reglamento para solicitar su certificación bajo la Parte II de este Reglamento, y completar los procesos bajo la Parte III relacionados al establecimiento de Negocios Nuevos atribuibles al Promotor Cualificado.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

A. Solicitudes de Promotor Cualificado- Cualquier Persona que se propone ser Certificado como Promotor Cualificado, podrá solicitar del Secretario los beneficios de esta Reglamento, mediante la presentación de la solicitud juramentada correspondiente bajo pena de perjurio ante la OECI. Al momento de la presentación de la solicitud, el Director de la OECI cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda en la cantidad de \$75.00.

B. Consideración de las Solicitudes. - El Director hará la evaluación y recomendación que entienda procedente conforme a las disposiciones de este Reglamento y someterá el caso al Secretario para su consideración final.

Artículo 9.- DENEGACIONES

A. El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la cualificación del solicitante como Promotor Cualificado no resulta en los mejores intereses

económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar cualquier factor que a su juicio amerita tal determinación.

B. El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar a la OECI una reconsideración, bajo juramento, dentro de sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

C. En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será en el mejor interés de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico que propone este reglamento.

Artículo 10.- REVOCACIONES

A. Procedimientos para Revocación.- Las siguientes circunstancias serán causa para que el Secretario pueda revocar la cualificación de un Promotor Cualificado:

i. Cuando el Promotor Cualificado no cumpla con los términos del contrato de incentivos;

ii. Cuando el Promotor Cualificado deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico;

iii. Cuando el Promotor Cualificado haya obtenido tal cualificación con representaciones falsas o

fraudulentas sobre cualesquiera hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión de la certificación; o

iv. Cuando el Promotor Cualificado haya ejercido sus funciones como Promotor Cualificado de manera fraudulenta, y en detrimento de los mejores intereses de Puerto Rico.

B. En las circunstancias bajo el párrafo A(i), arriba, la revocación tendrá el efecto dispuesto en tal contrato. En las circunstancias bajo el párrafo A(ii), arriba, el Secretario tendrá discreción para sostener la cualificación de Promotor Cualificado si el Promotor suministra evidencia de que ha saldado las deudas correspondientes o tiene un plan de pago al día con las agencias concernidas.

C. En caso de revocación de la cualificación del Promotor Cualificado de manera final y firme, todo contrato de incentivos entre el Departamento y el Promotor Cualificado será rescindido y el Promotor Cualificado no tendrá derecho a recibir los incentivos bajo este Reglamento de manera prospectiva. En las circunstancias bajo los párrafos A(iii) y A(iv), arriba, la revocación tendrá efecto retroactivo y el Promotor tendrá la obligación de devolver cualquier incentivo recibido bajo este Reglamento.

D. **Procedimiento.**- En los casos de revocación de una cualificación, el Promotor Cualificado tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director de la OECI o ante cualquier Examinador Especial nombrado por la OECI para ese fin, quien podrá celebrar las vistas y hacer las investigaciones que estime necesarios. Finalizadas las

vistas e investigaciones, el Examinador Especial informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario.

PARTE III: NEGOCIO NUEVO

Artículo 11.- NEGOCIO NUEVO

A. El Negocio Nuevo para el cual el Promotor Cualificado se proponga recibir el incentivo aquí dispuesto deberá seguir el procedimiento ante la agencia pertinente para la solicitud y evaluación de su caso bajo las Leyes de Exportación de Servicios y obtención del Decreto de Exención Contributiva.

B. El Negocio Nuevo podrá emitir una sola certificación a favor de un solo Promotor Cualificado.

C. Solo un Promotor Cualificado podrá recibir el incentivo dispuesto en este reglamento por cada Negocio Nuevo.

D. No se podrá conceder el incentivo si se determina que los servicios del Promotor Cualificado no influenciaron la decisión del Negocio Elegible de establecerse como Negocio Nuevo en Puerto Rico.

Artículo 12.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INCENTIVO

A. El Promotor Cualificado y el Negocio Nuevo deberán presentar ante la OECI la Certificación del Negocio Nuevo luego de presentado el caso para la obtención de un Decreto de Exención Contributiva. Al momento de la presentación de la Certificación del Negocio Nuevo, el Director de la OECI cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque

certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda en la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00).

B. La OECI podrá requerir la información que sea necesaria, para determinar si el negocio es un Negocio Nuevo y el tipo de servicio rendido por el Promotor Cualificado, que incluye una evaluación de cómo los servicios de promotor influenciaron la decisión de hacer negocios en Puerto Rico, y someterá el caso al Secretario para su consideración luego de la debida evaluación y recomendación de la OECI.

C. El Secretario, luego de su determinación, podrá recomendar favorablemente, o rechazar la misma por justa causa. Dicha determinación se hará dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días de recibir el caso.

D. El Secretario referirá sus recomendaciones a la Junta de Directores para la aprobación o denegación.

Artículo 13.- CONTRATO DE INCENTIVOS

A. En caso de aprobación por la Junta, el Departamento y el Promotor Cualificado suscribirán un contrato de incentivos luego de la aprobación del correspondiente Decreto de Exención Contributiva.

B. Una vez firmado y registrado ante el Contralor el respectivo contrato de incentivos, el Departamento revisará los documentos que evidencian su aprobación y otorgación, así como llevará a cabo las evaluaciones operacionales pertinentes para el trámite del pago del incentivo anualmente.

C.El área de Finanzas del Departamento, en coordinación con la OECI y el Departamento de Hacienda, mantendrá la contabilidad relacionada a la cantidad de incentivo atribuible a un Negocio Nuevo y a cada Promotor Cualificado de manera que se asegure que cada Negocio Nuevo tiene un solo promotor, y que se cumplen las disposiciones de este Reglamento.

D.Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Departamento desembolsará el incentivo conforme a los términos del contrato de incentivos ejecutado entre el Departamento y el Promotor Cualificado luego de la otorgación del Decreto de Exención Contributiva al Negocio Nuevo. El desembolso se hará anualmente en un periodo que no exceda los treinta (30) días desde que los dineros atribuibles a esa planilla de contribución sobre ingresos ingresen al Fondo Especial, siempre y cuando el Promotor Cualificado cumpla con los requisitos aquí establecidos y aquellos acordados en el contrato de incentivos.

PARTE IV: MISCELANEOS

Artículo 14.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Cualquier asunto que no esté comprendido en este Reglamento se decidirá por el Secretario de acuerdo a las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones mencionadas anteriormente sobre todas las cuestiones no previstas en este Reglamento, basadas en las reglas de una sana administración pública.

Artículo 15.- SEPARABILIDAD

Si un tribunal con jurisdicción declarase nulo o institucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará el resto del mismo, y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado, a menos que dicha declaración impida llevar a cabo la intención del presente Reglamento.

Artículo 16.- DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga en su totalidad el Reglamento Núm. 8342 de 15 de septiembre de 2015.

Artículo 17.- CLAUSULA TRANSITORIA

Toda cualificación de Promotor Cualificado emitida bajo el Reglamento Núm. 8342 de 15 de septiembre de 2015 continuará vigente. En caso de discrepancias entre éste y el pasado reglamento, el Promotor Cualificado deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días luego de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado y luego del cumplimiento con la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Las disposiciones de este Reglamento podrán ser aplicadas retroactivamente, siempre y cuando no se afecten derechos adquiridos por persona alguna.

ALBERTO BACÓ BAGUÉ

Secretario

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Fecha: ____ de noviembre de 2016